

DECRETO 2989 DE 2011

(agosto 19)

D.O. 48.166, agosto 19 de 2011

por el cual se determina el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del 30 de octubre de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 27 del Decreto 1222 de 1986 y 211 del Decreto 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo 299 de la [Constitución Política](#), modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2007, establece que en cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31;

Que el artículo 27 del Decreto ley 1222 de 1986 contempla: “Para determinar el número de diputados de que se componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán asambleas de 15 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare”;

Que el inciso 1° del artículo 299 de la [Constitución Política](#), modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 01 de 2007, modificó tácitamente el artículo 27 del Decreto ley 1222 de 1986, en el sentido de indicar que las asambleas están conformadas por un mínimo de once (11) diputados y un máximo de treinta y uno (31).

Que actualmente rige el Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado el 15 de octubre de 1985 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, adoptado por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, toda vez que el censo realizado en los años 1993 y 2005 no fueron adoptados mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 79 de 1993 “Por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”;

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia proferida dentro del Expediente número 2363 del 25 de mayo de 2000, declaró nulo el Decreto número 106 del 22 de enero de 1992, por el cual se determinaba el número de diputados a elegir por departamentos, y señaló que, “(...) por consiguiente las bases para su cálculo, a partir de un nuevo censo, también deben reflejar esa realidad, aumentándose en la proporción del incremento de la población que para cada departamento en particular arrojó el censo de 1985 y no la del incremento global del país”;

Que de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la población de cada departamento se incrementó entre los años de 1964 y 1985 en los siguientes porcentajes:

Departamento

Porcentaje de incremento 1964-1985

Amazonas

208.26

Antioquia

64.20

Arauca

272.59

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

114.08

Atlántico

106.05

Bolívar

85.50

Boyacá

22.02

Caldas

23.86

Caquetá

155.03

Casanare

121.10

Cauca

41.26

Cesar

168.07

Chocó

72.42

Córdoba

72.99

Cundinamarca

34.82

Guainía

242.73

Guaviare

1495.69

Huila

66.64

La Guajira

103.88

Magdalena

68.58

Meta

186.38

Nariño

53.79

Norte de Santander

70.91

Putumayo

209.54

Quindío

28.28

Risaralda

49.33

Santander

50.96

Sucre

80.31

Tolima

35.75

Valle del Cauca

74.68

Vaupés

150.44

Vichada

84.62

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral, se hace necesario publicar el número de diputados a las Asambleas Departamentales que se elegirán el próximo 30 de octubre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 de la [Constitución Política](#), modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, al incremento de población departamental ocurrido entre los años 1964 y 1985 y la aplicación de la regla establecida en el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1°. En las elecciones que se realicen el 30 de octubre de 2011, cada departamento elegirá el número de diputados a las asambleas departamentales que a continuación se señala:

Departamento

N° de diputados

Amazonas

11

Antioquia

26

Arauca

11

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

11

Atlántico

14

Bolívar

14

Boyacá

16

Caldas

14

Caquetá

11

Casanare

11

Cauca

13

Cesar

11

Chocó

11

Córdoba

13

Cundinamarca

16

Guainía

11

Guaviare

11

Huila

12

La Guajira

11

Magdalena

13

Meta

11

Nariño

14

Norte de Santander

13

Putumayo

11

Departamento

N° de diputados

Quindío

11

Risaralda

12

Santander

16

Sucre

11

Tolima

15

Valle del Cauca

21

Vaupés

11

Vichada

11

Artículo 2°. Remítase copia del presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Germán Vargas Lleras.